



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00594

Asunto: inadmite demanda.

Se avoca conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Palmas del Socorro por falta de competencia territorial.

Por otro lado, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para extinción de servidumbre de tránsito para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se adecuará la designación del Juez frente al que se dirige la demanda.
2. Observa el Juzgado que la parte demandante pretende que se ordene la extinción de una servidumbre de tránsito que dice fue constituida por la demandada sobre su inmueble.

Sin embargo, en la demanda se afirma que la servidumbre sobre la que recae la pretensión **no ha sido legalmente constituida**. Así las cosas, el Juzgado pone de presente que la pretensión de extinción de servidumbre únicamente es procedente cuando se encuentra legalmente constituida, es decir, cuando se perfeccionó el título y el modo para constituir este tipo de derecho real, pues es evidente que no se puede declarar la extinción de algo que no ha nacido a la vida jurídica.

Atendiendo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que señale claramente cuáles son las servidumbres sobre las que recae la pretensión de extinción, identificándolas por su ubicación y cada una de las medidas que definen su extensión, se indicará cual es el predio sirviente y cual el dominante y allegará su prueba de constitución que en este caso debe ser a través de escritura pública y la anotación en el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde obra el registro de la constitución de la servidumbre.

Es de aclarar que es notoriamente improcedente solicitar la extinción de una servidumbre que no existe.

3. Se indicará claramente la calidad en la que se vincula a los demandados, conforme con lo indicado en el artículo 376 del CGP.
4. Se deberá vincular por pasiva a todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos aportado.
5. Se aportará la Escritura Pública No. 970 del año 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Socorro.
6. En el hecho 6° de la demanda, se describirá la servidumbre sobre la trata ese numeral en los términos indicados en el numeral 2° del presente auto. Así mismo, se deberá indicar que tipo de servidumbre es según lo señalado en los artículos 880, 881, 882 y 888 del Código Civil.
7. De acuerdo con lo indicado en el numeral 6° y 7° de los hechos de la demanda, se le aclarará al Juzgado si la servidumbre a la que se alude coincide con alguna de las que se encuentran inscritas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 32135373. En ese sentido, se recuerda que conforme con el artículo 665 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real, eso implica que este es un gravamen que se impone sobre el bien sin consideración a la persona, por lo que, si el predio sirviente es enajenado, la obligación impuesta por la servidumbre continua vigente¹.

Por tanto, si la servidumbre fue constituida con anterioridad a la fecha en la que la demandante adquirió el derecho real de dominio del predio sirviente, aquella está en la obligación de respetarla.
8. En la demanda se indicará claramente la causal que se invoca para la extinción del derecho de servidumbre que graba su predio, conforme con el artículo 907 y 942 del Código Civil. Aportará las pruebas pertinentes.
9. De acuerdo con lo que se afirma en los hechos 10° y 14° de la demanda, se explicará si las servidumbres de las que tratan esos hechos son distintas a la descrita en el numeral 9° de los hechos de la demanda. De ser así, se indicará si sobre esas servidumbres también recae la pretensión de extinción y de ser así se describirá en la forma indicada en el numeral 2° de esta providencia.
10. Se prescindirá del hecho 13° por no ser un supuesto fáctico de la pretensión sino una apreciación del demandante.

¹ Velásquez Jaramillo, L. G. (2000). Bienes. Temis. Bogotá. P. 410.

11. Se prescindirá de la primera pretensión de la demanda, en la medida que, como la intención de la demandante es que se declare la extinción de la servidumbre en el marco del procedimiento previsto en el artículo 376 del CGP, lo indicado en ese numeral es precisamente un presupuesto axiológico de la pretensión de extinción.
12. Se prescindirá de la segunda, cuarta y quinta pretensión de la demanda porque, conforme con lo indicado en el artículo 376 del CGP, lo que allí se solicita no es objeto del presente proceso y por lo mismo está indebidamente acumulada.
13. La tercera pretensión de la demanda se adecuará en el sentido de solicitar que se declare la extinción de la respectiva servidumbre, la cual deberá identificarse por su ubicación y extensión, así como por el número de escritura pública en la que fue constituida y la anotación en la que se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición del predio dominante y sirviente.
14. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*".

Esas disposiciones, según la teoría general del proceso, se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

Precisado anterior, el Juzgado advierte que como pretensión subsidiaria de la declaración de extinción de servidumbre de tránsito se formula la pretensión de constitución. No obstante, observa el Juzgado que en el escrito aportado no se señalan los supuestos fácticos de esa pretensión, en la medida que todos los hechos afirmados tienen por objeto sustentar la pretensión de extinción de servidumbre. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adecúe esa pretensión desde cada uno de sus elementos.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que, aunque el artículo 88 del CGP permite la acumulación de pretensiones excluyentes entre sí, para que eso sea procedente es necesario que cada una de las pretensiones se fundamente desde lo fáctico. Ahora, el demandante para sustentar esas pretensiones no puede narrar hechos completamente contradictorios entre sí, al punto incluso de poner en duda cuál es la realidad.

Lo anterior se advierte porque según afirma la parte actora para soportar la pretensión de extinción, el inmueble Villa Sol cuenta con otras servidumbres que le permiten a la propietaria acceder y pese a ello, solicita la constitución de una servidumbre. Esto es contradictorio porque uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión de constitución de la servidumbre de tránsito es que el predio dominante esté desprovisto de comunicación.

En consecuencia, la parte demandante deberá indicar desde los hechos por qué en este caso es necesaria la constitución de la servidumbre de tránsito sobre el inmueble La Esmeralda y en favor del predio rural denominado Villa Sol si anteriormente se indicó que éste no está desprovisto de comunicación por contar con otras servidumbres de tránsito.

15. Al formularse la pretensión de constitución de servidumbre se tendrá en cuenta que, conforme con el artículo 905 del Código Civil, quien está legitimado para solicitar la constitución de la servidumbre de tránsito **es el propietario del predio dominante** y, según se advierte, la demandante es la propietaria del predio que, eventualmente, sería el sirviente; lo que en sí es contradictorio.

Al respecto, se le recuerda a la señora Luz Marina Serrano Sánchez que, si su intención es gravar su propio inmueble con una servidumbre de tránsito en favor del predio de la señora Soledad Peña Suarez, lo procedente es que constituya una servidumbre voluntaria, es decir, que, de común acuerdo con la demandada y sin necesidad de iniciar un proceso judicial, constituyan

la servidumbre atendiendo la teoría del título y del modo que rige en este caso en tanto la servidumbre es un derecho real². Lo anterior de conformidad con los artículos 937 y siguientes del Código Civil.

16. Adicional a ello, deberá aportarse el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, conforme con el artículo 376 del CGP, el cual debe cumplir con todos los requisitos del artículo 226 del CGP.

17. Se advierte a la parte demandante que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo que evitará aludir a varios supuestos fácticos en un solo numeral, así como a mencionar reiterativamente los mismos hechos en la demanda.

18. Se fijará la competencia por factor territorial, conforme con el numeral 10° del artículo 28 del CGP.

19. Se realizará el juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por ello, en el juramento se debe discriminar el perjuicio que se reclama, su causación, los conceptos que lo componen debidamente discriminados, y los demás elementos pertinentes que permitan su identificación. También arrimará las pruebas que considere necesarias para demostrarlos, e indicará cómo se calcularon.

Se advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, se deberán describir los supuestos fácticos que soportan la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios.

20. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con un término de expedición no superior a 30 días.

21. Se aportará el certificado de libertad y tradición del predio dominante y sirviente con un término de expedición no superior a 30 días.

22. Se aportará un nuevo poder en el que se adecúe el Juez ante el cual se dirige. Además, se indicará claramente el objeto del proceso identificando la servidumbre sobre la cual se formulará la pretensión de extinción y aquella sobre la que se pretenderá la constitución.

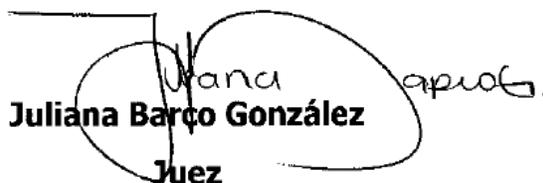
² Velásquez Jaramillo, L. G. (2000). Bienes. Temis. Bogotá. P. 420

23. Se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas del demandado, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

24. Se deberá aportar evidencia de que se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, _14_ de junio de
2023, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las
8:00 a.m.**

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817523d35bcb93e8fb073fed3e9806430a150fb88fd04e15c896b02a1cf96c2**

Documento generado en 13/06/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>